Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 31 de octubre de 2019 se dedujo acción de protección en favor de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación del Decreto Exento N° 0543, de 31 de julio de 2019, por el cual el Ministerio de Educación procedió a distribuir los montos correspondientes a las asignaciones presupuestarias correspondientes a "Fondos de Internacionalización de Universidades" del año 2019; y además en contra la Resolución Exenta N°2675, de 27 de mayo de 2019, por la cual el Subsecretario de Educación determinó los montos a distribuir a cada una de las Universidades en razón de las asignaciones respecto de los fondos indicados, lo que estima vulnera las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política. Solicita se acoja el recurso, se declaren ilegales y arbitrarios ambos actos, y se ordene la asignación y distribución de Fondos de Internacionalización de Universidades conforme a derecho, incorporando de tal forma a la Universidad de Chile en la asignación y distribución en los dos fondos existentes.

Expone que en 2015, la ley de presupuestos contempló recursos para la Internacionalización de las Universidades, con el objeto de potenciar este proceso respecto de las casas de estudios que cuentan con un mayor nivel de desarrollo en el país. Se estableció además, que la distribución de estos recursos durante el año 2015 se haría conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. En dicha oportunidad, se distribuyeron entre la recurrente y la Universidad Católica, únicas dos que cumplieron los requisitos legales. En 2016 y 2017 no se contemplaron recursos para este objetivo, y en el año 2018, se dividió este fondo en dos, uno para universidades públicas y el otro para universidades, sin distinción,

NVVXOCXCZG

obteniendo en esa oportunidad la recurrente el fondo de universidades públicas, y la Universidad Católica de Chile junto con la Universidad de Concepción, el otro. Reclama en este punto que pese a haber obtenido el mayor puntaje, no fue considerada para el segundo fondo, no existiendo norma alguna que lo prohibiera.

En virtud de lo anterior, con fecha 30 de mayo de 2019, solicitó a la Contraloría General de la República emita un pronunciamiento acerca de la legalidad de la resolución de 2018, del Ministerio de Educación, que determinó la distribución de los fondos, la cual a la fecha del recurso se encuentra pendiente de respuesta.

En lo que respecta al año 2019, el Ministerio de Educación procedió de idéntica forma que el año anterior. Así, mediante la Resolución Exenta N° 2675, de fecha 27 de mayo de 2019, determinó los montos a distribuir a la Universidad de Chile con cargo a un fondo, en tanto que a las Universidades Católica de Chile y de Concepción determinó los montos a distribuir respecto del segundo, nuevamente excluyendo de participar a la Universidad de Chile en el referido fondo de "Internacionalización de Universidades", aun cuando el legislador no ha establecido norma alguna en el sentido de excluir a la recurrente de la distribución de este fondo, y sin que se explique por qué se llega a dicha determinación.

Dentro de plazo, repuso contra dicha resolución, con recurso jerárquico administrativo en subsidio, el cual a la fecha del recurso se encuentra pendiente.

Agrega que, habiéndose dictado la resolución 2675, que determinó los montos a distribuir para el año 2019, por medio del Decreto Exento N°0543, de fecha 31 de julio de 2019, dichos montos son finalmente distribuidos, sin hacerse mención al recurso administrativo pendiente.

Respecto de ambas resoluciones reprocha la falta de fundamentación, en particular por su exclusión para optar al segundo

NVVXOCXCZG

de los fondos, que es sustancialmente mayor, y que en la práctica significa que, a pesar de haber obtenido un mayor puntaje, según los parámetros de excelencia contemplados en la ley, obtenga una menor cantidad de dinero, lo que se traduce en una discriminación arbitraria, que por lo demás, se desvía del objetivo de la misma norma que es privilegiar a aquellas Universidades que obtengan mejores puntajes, y en definitiva implica una merma patrimonial, infracciones que deben ser corregidas por medio del presente recurso. Concluye solicitando se acoja el mismo en los términos indicados.

SEGUNDO: Que informando el Ministerio de Educación solicitó el rechazo del recurso. Planteó, de manera preliminar, que la controversia planteada escapa a la naturaleza cautelar del recurso de protección, al no existir derechos indubitados en este caso, pues la recurrente persigue la declaración jurisdiccional de un derecho, cuestionando derechamente los montos asignados por concepto de la ejecución de los programas de que se trata, lo que dice relación con la existencia misma de su derecho, lo que no es susceptible de ser resuelto por esta vía. Asimismo, la recurrente pretende por esta vía que se realice un control de legalidad del actuar de la Administración, lo que tampoco es posible. En definitiva, la cuestión controvertida versa sobre la interpretación de una norma legal, evidenciando la recurrente su disconformidad con la implementación de los recursos que le fueron asignados según el programa en que fue considerado.

En cuanto al fondo del asunto, cita la teoría de los actos propios, por cuanto el acto recurrido, según se indica en al propio recurso, habría ocurrido de la misma forma en el presente año y en el anterior, no siendo observado en 2018 por la recurrente, ni por las otras universidades, ni por el órgano contralor. Hace presente que según la recurrente, recién el 30 de mayo de 2019 solicitó un pronunciamiento a la Contraloría, respecto de la asignación distribuida en 2018, reprochando su legalidad.

NVVXOCXCZG

Respecto de los programas cuestionados, especifica que el programa N° 29 se denomina "Fortalecimiento de la educación Superior Pública"; el que considera como beneficiarios únicamente a planteles públicos; y el N° 30 se denomina "Educación Superior", por lo que, a contrario sensu, este segundo programa contempla como beneficiarios únicamente a planteles universitarios privados. Hace presente además, que este programa es diferente al aprobado en 2015, por lo que no es una continuación de aquel.

Agrega, en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de los recursos administrativos deducidos en contra de la Resolución Exenta N° 2675, ambos fueron rechazados, notificado a la recurrente con fecha 12 de diciembre de 2019. Respecto de los recursos deducidos contra del Decreto Exento N° 0543, se abstuvo de emitir pronunciamiento, atendida la existencia del presente recurso de protección, en virtud de la norma del artículo 54 inciso final de la Ley 19.880.

TERCERO: Que esta Corte determino oficiar a la Contraloría General de la República, organismo que informo que no se pronunció respecto de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se le consultó, - Resoluciones Exentas N° 5.983 de 2018 y N° 2.675 de 2019, y Decreto Exento N° 543 de 2019, todos del Ministerio de Educación-, por encontrase exentos del trámite de toma de razón.

Luego, respecto de la presentación efectuada por la Universidad de Chile, reclamando en contra del Ministerio de Educación por haberla excluido de la distribución de recursos con cargo a la asignación 09-01-30-24-03.812, "Internalización de Universidades para el año 2018", señala que si bien se trata de un periodo presupuestario distinto al de la presente acción de protección, al encontrase directamente vinculada con la materia que se ventila ante esta Corte de Apelaciones, se abstuvo de emitir el pronunciamiento requerido por la anotada casa de estudios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, de la ley Nº 10.336.

NVVXOCXCZG

CUARTO: Que se hizo parte en el presente recurso la Pontificia Universidad Católica de Chile, estimándose afectada con el resultado de la presente acción cautelar, en tanto la recurrente pretende la asignación de un fondo que le ha correspondido a ella en forma íntegra.

En primer lugar alega la extemporaneidad del recurso respecto de la Resolución Exenta N° 2.675 de 27 de mayo de 2019, en atención que la interposición de recursos administrativos no suspende el plazo para accionar de protección.

Luego, en cuanto al fondo, señala que no existe discusión en torno que el legislador decidió distinguir entre dos asignaciones distintas, los recursos destinados a Internacionalización de Universidades, uno para las estatales y otro para las que no lo son.

QUINTO: Que atendido lo expuesto por la Universidad Católica, esta Corte razonará en primer lugar acerca de la presunta extemporaneidad del recurso.

En este orden de materias cabe tener presente que la Resolución Exenta N° 2675, de 27 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Educación, conocido por la recurrente con fecha 30 de mayo de 2019, que determino los montos a distribuir en distintas universidades, el que si bien, fue objeto de un recurso de reposición y en subsidio, recurso jerárquico, rechazados y notificados con fecha 12 de diciembre de 2019, lo cierto es, que la interposición de recursos administrativos no suspende el plazo para accionar de protección, recurso que cabe señalar fue interpuesto el 31 de octubre de 2019. En efecto, el artículo 20 de la Carta Fundamental declara que esta acción cautelar es sin perjuicio de otros derechos, por lo que en tales condiciones, el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional y administrativa dirigidas a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario.

NVVXOCXCZG

De modo que el recurso de protección respecto de dicha resolución resulta extemporáneo, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

SEXTO: Que ahora bien, como se ha declarado reiteradamente por los tribunales superiores de justicia, la acción constitucional de protección de derechos fundamentales consagrada en el Art. 20 de la Constitución Política de la República es de carácter cautelar o de emergencia, y tiene por fin restablecer el imperio del derecho cuando por actos arbitrarios o ilegales exista privación, perturbación o amenaza de tales derechos, retrotrayéndose las cosas al statu quo existente antes de su vulneración o conculcación.

En consecuencia, y de acuerdo a la naturaleza de dicho arbitrio constitucional, es menester, como primer presupuesto, que el recurrente sea titular de un derecho indubitado, lo que no acontece cuando la existencia del mismo no tiene ese carácter;

SÉPTIMO: Que en la especie, los derechos que invoca la recurrente no tiene dicho carácter indubitado, por cuanto para determinar su existencia es necesario efectuar una interpretación de dos glosas o programas presupuestarios, de la Ley de Presupuesto del Sector Público, de los años 2018 y 2019, lo que tiene incidencia en la determinación y distribución del denominado "Fondo de Internalización de las Universidades", siendo lo pretendido que se declare la ilegalidad o la arbitrariedad de las resoluciones exentas que deciden, una, la determinación y, la otra, la distribución, del monto de los fondos, y se ordene el derecho de la Universidad de Chile a ser incorporada en la asignación y distribución en ambos fondos, - Programa 29 “Fortalecimiento de la educación Superior Pública”; y 30 “Educación Superior" -, lo que implica establecer la existencia de diversos hechos, que son materias que escapan en consecuencia a la naturaleza y fines de la presente acción que, como se dijo, es de naturaleza cautelar o de emergencia, sin que este destinada a establecer la correcta interpretación de la ley; lo

NVVXOCXCZG

contrario llevaría a esta Corte emitir un pronunciamiento de carácter declarativo, lo que es ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de protección.

OCTAVO: Que en virtud de las reflexiones que anteceden, y que permiten concluir que la presente vía no es la idónea para resolver la controversia planteada, el recurso será desestimado, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por la Universidad de Chile, en contra del Ministerio de Educación.

Déjese sin efecto la orden de no innovar decretada en estos autos con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Señora Barrientos Guerrero

Rol Corte N° 170.502-2019 Protección.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 24/06/2020 14:09:11

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 24/06/2020 13:51:46

INELIE LEDDA DURAN MADINA
MINISTRO
Fecha: 24/06/2020 14:01:10

NVVXOCXCZG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NVVXOCXCZG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl